

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Establecimientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 extranjero: 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Inspección de Talleres del Hospicio provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al mismo.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de corriente y a 65 los de anterioridad.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código de Comercio).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, presentada por D. Juan Gómez Acebo y Mota, en la que solicita, a nombre de una cliente de su despacho de Abogado, que se autorice con carácter general la venta y exportación de los valores extranjeros cuya circulación en España fué autorizada por el Real decreto de 11 de agosto de 1918:

Resultando que fundamenta su petición en que esta saca no puede considerarse como de exportación de capitales, sino por el contrario, su existencia en territorio español es una importación de los mismos, y que devolviéndose al extranjero, ninguna merma sufre el contingente de valores de la economía del país.

Visto el Real decreto de 11 de agosto de 1918, y los informes que a este respecto han dado la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Centro Oficial de Contratación de Moneda:

Considerando que las circunstancias de la cotización de los valores, la situación del cambio internacional y el origen extranjero de estos efectos y títulos, aconsejan que se adopte respecto de ellos, en su circulación y saca del territorio de la República, un criterio similar al que la regulación de las exportaciones tiene adoptado en cualquier otra clase de mercancías.

Considerando que este concepto igualitario que en las mercancías en general y estos valores, debe establecerse reclama, que de la misma manera que para las mercancías que se exporten se halla establecido,

se obligue también a hacer cesión del importe en venta de los efectos y valores extranjeros que se cedan fuera de España, por la mediación de un Banco, al Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Este Ministerio ha dispuesto que se autorice la venta en el extranjero y la correspondiente saca del territorio español, de los valores y efectos extranjeros admitidos a su circulación en España por el Real decreto de 11 de agosto de 1918, con la condición que, para las mercancías que sean exportadas, establece el Decreto de 17 de julio de 1931, el cual será aplicable en toda su integridad, a las exportaciones de esta clase de valores y efectos.

De Orden ministerial lo comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 11 de marzo de 1932. — P. D., Vergara.

Señores Director general de Aduanas, de la Deuda y Clases pasivas y Jefe del Centro Oficial de Contratación de Moneda.

(“Gaceta” 7 abril 1932).

Ilmo. Sr.: Modificado por la ley de Reforma tributaria, fecha 17 de marzo último, el impuesto que grava el consumo interior de la cerveza, en el concepto de elevar a 15 pesetas la cuota por hectolitro de líquido, y teniendo en cuenta que el citado gravamen recae también sobre la cerveza importada con arreglo a lo dispuesto en la nota 88 del vigente Arancel de Aduanas,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 1.º de abril del año actual, liquiden todas las Aduanas a razón de 15 pesetas por hectolitro de cerveza importada el gravamen establecido en la nota 88 del vigente Arancel de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento

y efectos consiguientes. Madrid, 4 de abril de 1932.—P. D., Vergara.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 8 abril 1932.)

Ilmo. Sr.: El artículo 1o de la vigente ley de Presupuestos, por el que se otorga condonación de recargos, multas e intereses de demora a las Corporaciones y particulares que antes de 1.º de julio próximo declaren sus débitos por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, dispone en su párrafo segundo que a los actos causados y a los contratos celebrados con anterioridad al día 16 de marzo del año actual les será aplicada la tarifa del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, vigente hasta aquella fecha, siempre que los documentos en que consten se presenten a la liquidación antes también de 1.º de julio próximo y se satisfaga el impuesto (debe ser el importe) de las que se giren dentro de los plazos reglamentarios.

Nótase, en primer término, en esa disposición legal un error puramente material en cuanto a la fecha que cita de “16 de marzo”, ya que se refiere a la tarifa del citado impuesto que ha estado vigente hasta la ley de 11 de dicho mes y, según la disposición primera de las transitorias de los artículos de ella relativos al impuesto de Derechos reales, sus preceptos, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación, y como ésta tuvo lugar en la “Gaceta de Madrid” del día 13 de dicho mes, la fecha que marca el límite entre la anterior y la nueva legislación es la del día 14 y no la del 16 del precitado mes.

Aparte de esa, la disposición mencionada del artículo 4o de la ley de Presupuestos requiere otra aclaración de importancia, pero de fácil comprensión con sólo tener en cuenta el sentido de la disposición de que se trata y lo que se establece en la citada disposición primera de las transitorias de los artículos referentes al impuesto de Derechos reales de la 11 de marzo próximo pasado.

La disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 4o de la ley de Presupuestos constituye una ampliación de la condonación de responsabilidades que en el primer párrafo se establece, concediendo a los contribuyentes incursos en mora el beneficio de la aplicación de la tarifa vigente cuando se causó el acto o se otorgó el contrato determinantes del débito para con la Hacienda pública, y por ello es natural que para poder obtener tal beneficio se exija el cumplimiento, en cuanto a plazo de presentación de los documentos y de pago de las liquidaciones que se giren, de los requisitos que el citado precepto legal determina para poder obtener el beneficio de la condonación de responsabilidades.

Pero el beneficio concedido a los contribuyentes incursos en morosidad no puede redundar, como pudiera suceder con una interpretación estricta del precepto legal citado, en perjuicio de los demás contribuyentes, obligándoles a la presentación de documentos a la liquidación del impuesto de Derechos reales antes de que vencieran los plazos legales y las prórrogas, también legales, que pudiesen obtener.

Esto estaría en pugna evidente con el principio tradicional de la legislación del impuesto de Derechos reales, consignado en la reiteradamente citada disposición primera de las transitorias de los artículos referentes a este impuesto comprendidos en la Ley de 11 de marzo último, por virtud de la cual sus preceptos, en cuanto modifican los anteriores, sólo son aplicables a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación y a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes, según la legislación anterior.

Esa disposición resultaría anulada si por una interpretación a la letra del párrafo segundo del artículo 4o de la ley vigente de Presupuestos, se aplicara a todos los contribuyentes, siendo así que, según su recta interpretación, sólo puede referirse a los actos causados o a los contratos celebrados antes de 14 de marzo próximo pasado y cuyo plazo de presentación y, en su caso, el de las prórrogas estuviese vencido en la indicada fecha.

Por las precedentes consideraciones, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar:

1.º Que para la aplicación del párrafo segundo del artículo 4o de la vigente ley de Presupuestos ha de entenderse que la fecha que marca es la de 14 y no la de 16 de marzo próximo pasado.

2.º Que los plazos de presentación de documentos y de pago de las correspondientes liquidaciones del impuesto de Derechos reales, que en dicho precepto legal se señalan, son aplicables exclusivamente a los actos causados y a los contratos celebrados con anterioridad a 14 de marzo del año actual, y cuyo plazo legal de presentación y, en su caso, los de las prórrogas concedidas, estuviesen vencidos antes también de la indicada fecha.

3.º Que a los actos causados y a los contratos celebrados con anterioridad a 14 de marzo del año actual, y cuyo plazo legal de presentación a liquidación y, en su caso, los de las prórrogas concedidas, hubiesen vencido o venciesen con posterioridad a la indicada fecha, y que se presenten en las Oficinas liquidadoras dentro de ellos, han de ser aplicadas las disposiciones en vigor cuando se causó el acto o se otorgó el contrato, conforme al párrafo primero de la disposición primera de las transitorias de los artículos referentes a Derechos reales contenidos en la Ley de 11 de marzo próximo pasado.

4.º Que los preceptos de dicha ley se aplicarán, conforme al primer inciso del párrafo segundo de la citada disposición transitoria, a los actos y contratos causados con anterioridad a 14 de marzo último, que, una vez transcurrido el plazo de moratoria concedido por el artículo 4o de la vigente ley de Presupuestos, se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que, en virtud de sus disposiciones, hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento

efectos consiguientes. Madrid, 7 de abril de 1932.—P. D., Vergara.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(“Gaceta” 8 abril 1932.)

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vierem y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados, a partir de 1.º de abril actual, los presupuestos de los Municipios de régimen común que hasta el día 31 del mes de marzo próximo pasado no tuvieron aprobados sus nuevos presupuestos o la prórroga de los que rigieron en 1931 para el actual ejercicio económico.

Los nuevos presupuestos o las prórrogas de los de 1931 para el ejercicio de 1932, entrarán en vigor cuando, expresa o tácitamente, tengan la aprobación de los respectivos Delegados de Hacienda.

Artículo 2.º A los efectos de la prórroga preceptuada en esta Ley, regirán para los Ayuntamientos, en cuanto sean de aplicación con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal, las limitaciones que establecen los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 26 de diciembre de 1931, relativa a la vigencia en el primer trimestre del ejercicio económico de 1932 de los Presupuestos generales del Estado para 1931.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, siete de abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 9 abril 1932).

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud del recurso interpuesto por los respectivos Presidentes o representantes de las Sociedades “Mutual Franco-española” y “Federación de Compañías de Seguros”, “Sindicato general de Compañías de Seguros contra incendio”, “Asociación de Compañías de Seguros contra accidentes”, “Agrupación Española de Compañías extranjeras de Seguros” y “Comité Español de Aseguradores Marítimos”, Asociaciones que, según afirman, comprenden a cuantas entidades se dedican en España al negocio de seguros en sus diversas ramas, en demanda de revocación del acuerdo adoptado por el Colegio Notarial de Madrid sometiendo a reparto entre los Notarios de la capital los documentos en que intervengan las Sociedades de Seguros:

Resultando que los firmantes fundan su recurso en que, aparte el principio de la libre elección de Notario, a su entender no caben las Sociedades de Seguros, personas jurídicas perfectas, en los conceptos concurrentes de “establecimiento” y “dependientes” del Estado, Provincia o Municipio, sin distenderlos y relajarlos, porque es cosa distinta el de establecimiento, que emplea el artículo 154 del Reglamento

notarial, y el de Compañía mercantil o Sociedad anónima, y porque a los efectos de ese artículo, la dependencia ha de ser tal que implique una ligadura directa, sustantiva, constante e indeclinable hasta la causalidad; y si el establecimiento, en el sentido genuino del vocablo, es cosa fundada o establecida, la Sociedad mercantil no es fundada ni establecida por ninguna de aquellas entidades, sino por la iniciativa privada; y si ni el Estado, ni la Provincia, ni el Municipio crean, nutren, subvienen, rigen, explotan ni obtienen lucro de las Compañías de Seguros, no existe vínculo, condición o circunstancia que permitan suponer una relación de sumisiones de éstas a aquéllos:

Resultando que remitido el anterior escrito a informe de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, ésta expuso: que desde el momento en que se presupone que los establecimientos a que se refiere el art. 154 del Reglamento Notarial pueden otorgar escrituras, por definición se afirma que tienen personalidad propia, más o menos condicionada o intervenida, y dotada de su órgano peculiar de representación para contratar; pero que el precepto que el artículo establece es de extraordinaria generalidad y no referido a personas jurídicas de naturaleza determinada, a diferencia de lo que sucede en nuestra legislación administrativa, donde los establecimientos no tienen, por lo común, personalidad, y contrata en su nombre la entidad Estado, Provincia o Municipio de que dependen; que de admitirse esta acepción tan estrecha sería difícil encontrar algún supuesto en que tuviese aplicación el precepto del artículo 154, y nunca se ha entendido así, incluso por la misma Dirección de los Registros; que la posición del Estado frente a las Sociedades de Seguros difiere sustancialmente de la que mantiene respecto a las demás Sociedades mercantiles, ya que, de acuerdo con la tendencia de las legislaciones modernas, en materia de seguros, avanza progresivamente en el sentido de considerar la previsión como servicio de máximo interés social que debe estar bajo el control directo del Estado, y basta examinar el preámbulo de la ley de 14 de mayo de 1908 y sus preceptos, con los de su Reglamento y de la multitud de disposiciones posteriores, para reconocer que tal intervención tiene muy otros fines que los que le atribuyen las entidades recurrentes, pues resulta de ellas que las Sociedades aseguradoras no ejercen su actividad sino en virtud de una permisón directa del Estado, previo dictamen de la Junta consultiva de Seguros, se les impone una serie de obligaciones que implican una ingerencia directísima de la Administración en su vida interna, quedan sujetas a más rigurosa vigilancia que muchas Corporaciones de Derecho público, encomendada a un Cuerpo técnico especial con facultad de examinar las operaciones y libros en forma y para fines que en las demás Sociedades sólo a los Tribunales de Justicia competen, y finalmente, el Estado vigila hasta los anuncios, la redacción de las pólizas, la formación del capital y el empleo de los fondos, obligándolas a constituir reservas, aparte de la acción fiscal en lo que la concierne:

Vistas las disposiciones legales que se citan; y

Considerando que inspirado el Reglamento notarial vigente en el principio del respeto a la libertad de los otorgantes para designar Notario que haya de autorizar los documentos en que se hagan constar los actos y contratos, el artículo 154 del referido Reglamento tiene el carácter de excepción de ese principio, y por ello se impone interpretarlo concretando de modo definitivo su verdadero alcance, a fin de que no se llegue por sucesivas interpretaciones de latitud

progresiva al desconocimiento y anulación de aquel principio fundamental:

Considerando que la doctrina más arriba iniciada es tanto más de observar cuanto más se acentúa en el Derecho público moderno la tendencia intervencionista del Estado y la ampliación de su actividad tuitiva a instituciones y aun a simples actos jurídicos que anteriormente se desenvolvían fuera del alcance de aquella actividad:

Considerando que a estos fines es de la mayor importancia delimitar y separar los conceptos: el de dependencia y el de simple intervención que, aunque enlazados por referirse a la actuación del Poder público sobre Empresas, Sociedades o entidades de todo género, tienen sustantividad propia, no sólo cuantitativamente por la diferencia de presión que la actividad pública ejerce, sino cualitativamente por la distinta razón de causalidad y el fin diverso que se persigue en cada una de aquellas formas de actuación:

Considerando que para que exista verdadera dependencia de una entidad respecto del Estado, la Provincia o el Municipio, es preciso que la actividad del Poder público se manifieste dando vida a la entidad, protegiéndola excepcionalmente o participando de modo más o menos directo en sus fines y en su dirección, que es lo que en realidad entraña la esencia misma del vocablo que al igual en su acepción vulgar que en la jurídica, supone creación, protección especial o subordinación jerárquica por persecución de los mismos fines:

Considerando que dentro de la figura bien perfilada por tan acusadores trazos, no pueden comprenderse aquellas meras intervenciones del Estado, que por protección del interés social, nunca del particular de las entidades o Empresas, se manifiestan con reglas uniformemente aplicables a todas las personas colectivas que desarrollan determinada actividad, y se limitan a una fiscalización y vigilancia también de carácter general y objetivo sobre tales entidades, justificada por el público interés y conducente de modo exclusivo a asegurar y garantizar éste:

Considerando que con arreglo a la doctrina anteriormente desarrollada, es manifiesto que las entidades aseguradoras de toda clase de riesgos, no pueden estimarse establecimientos dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento notarial:

1.º Porque no debiendo su nacimiento a una actividad determinada del Poder público que individualmente las origine por medio de una disposición especial, ley, concesión o simple contrato de explotación de servicios públicos, es notorio que el mero cumplimiento de un requisito de inscripción previa obligatoria, para una fiscalización posterior, no les imprime aquel carácter de dependencia por razón del nacimiento a que se hace referencia en razonamientos anteriores.

2.º Porque la fiscalización y vigilancia a que con carácter general las someten, tanto la ley de 14 de mayo de 1908 como el Reglamento de 26 de julio del mismo año y disposiciones complementarias, no tienen otra finalidad que la de proteger y garantizar el interés público, representado por el conjunto de cuantos puedan ser asegurados en las Compañías, y de ninguna manera el particular y privado de éstas, por lo que no se le da la razón de protección y amparo que pudiera generar la relación de dependencia.

3.º Porque el Estado no participa para nada en la dirección técnica de las Sociedades de Seguros ni toma de sus beneficios más participación que la correspondiente al impuesto, ni tiene, por consiguiente,

en los fines de aquellas Sociedades otro interés que el de garantizar el de los asegurados mediante las medidas de protección en su beneficio establecidas;

4.º Porque la misma exposición de motivos de la ley de 14 de mayo de 1908, citada por la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, reiteradamente reconoce que se trata de un caso de mera intervención del Estado y en ninguna parte invoca ni menciona una relación de dependencia a que no podía aludir, porque no la establece:

Considerando que por los razonamientos precedentes se ve con toda claridad que el caso presente es enteramente distinto de los anteriormente resueltos por este Departamento y, por tanto, es imposible la aplicación de idéntica doctrina,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las Sociedades de Seguros, si bien son entidades intervenidas por el Estado, no dependen de mismo, ni de la Provincia, ni del Municipio a los efectos de lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento Notarial; y

2.º Que, por tanto, con revocación del acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, procede declarar que los documentos notariales que figuren como otorgantes las referidas Compañías y en que no tenga intervención el Estado, la Provincia, el Municipio o los Establecimientos de ellos dependientes, no están sujetos a reparto entre los Notarios de la localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de marzo de 1932. — Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(“Gaceta” 7 abril 1932).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Con objeto de reglamentar debidamente la aplicación de la ley llamada del Laboreo forzoso, procurando la uniformidad de criterio tan conveniente en las medidas de interés general.

Este Ministerio ha resuelto:

Que por los Ingenieros Jefes de todas las Secciones agronómicas provinciales, aun de aquellas que no están especialmente comprendidas en la ley antes citada, se proceda a confeccionar con todo detalle el cuadro del laboreo a uso y consumo de buen labrador correspondiente a la provincia de su jurisdicción.

Dicho cuadro se referirá a los cultivos herbáceos, arbóreos y arbustivos de secano, y a los de regadío de carácter extensivo, debiendo detallarse por meses y diferenciarse según los sistemas culturales y las distintas zonas agrícolas existentes en la provincia, y que bien por la orografía al resultar la tierra en campiña o en sierra o por otras circunstancias climáticas, requieren distintas labores y distintas fechas para realizarlas.

Se utilizará para el cumplimiento de esta Orden del servicio, como modelo, el cuadro adjunto con una hoja por cada mes del año, debiendo obrar la respuesta en este Ministerio antes de fin de corriente mes de abril.

Madrid, 6 de abril de 1932. — Marcelino Domingo.

Señores Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas.

(“Gaceta” 8 abril 1932)

PROVINCIA DE ...

CUADRO DE LABOREO CORRESPONDIENTE AL MES DE .....

Afectando a los términos municipales de .....

{ en su totalidad .....  
 en su parte de campiña .....  
 en su parte de sierra .....

Número de orden.	CLASE DE CULTIVO	NÚMERO DE JORNALES REQUERIDOS POR HECTAREA			OBSERVACIONES
		Hombres.	Mujeres.	Yuntas.	

..... de ..... de 1932.

El Ingeniero Jefe,

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION****ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de obras públicas de Zaragoza, integrado por dos Secciones, una de Obras de la Mancomunidad del Ebro, con jurisdicción en las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, y otra para todas aquellas obras que no se refieran a la Mancomunidad del Ebro, con jurisdicción en las provincias de Zaragoza y Teruel.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales de las dos Secciones expresadas del Jurado mixto de Obras públicas de Zaragoza, a los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Manuel Aguirre Pérez, D. Angel Aísa Esteban, D. Baldomero Núñez Herráns y D. Carlos Portolés Serrano.

Vocales patronos suplentes: D. Valentín Torres Solanot, D. Antonio Barbani Borrell, D. Benito Oliden Fernández y D. Francisco Vives Nuin.

Vocales obreros efectivos: D. Amado Gracia Sacasia, D. Pascual Morera Puyó, D. Leonardo Cuartero Usubiaga y D. Cándido Malo Pardos.

Vocales obreros suplentes: D. Santiago Beltrán Langarita, D. Emilio Pedragosa Forti, D. Alejandro Cuartero Asensio y D. Domingo Aznar Lorena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de abril de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 8 abril 1932.)

**SECCIÓN SEGUNDA**

Núm. 1.721.

**Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.****AGRICULTURA****Respeto a la propiedad privada.****CIRCULAR**

Por medio de la presente circular y a los efectos consiguientes, se hace público que, con fecha 28 de marzo último pasado, la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios comunica a este Gobierno civil lo que a continuación se transcribe:

«Contestando a oficio núm. 275 de V. E. fecha 26 del actual, consultando sobre la vigencia de la Real orden de 27 de enero de 1928 (Gaceta del 28), he de manifestarle que no ha sido derogada, ni revisada, como los llamados Reales Decretos-leyes de la Dictadura, además de que, dado su carácter y contenido, es de inexcusable aplicación, por estar inspirada en el respeto a la propiedad privada toda la obra legislativa de la República, sin perjuicio de las limitaciones, consecuencia de la función social que ha de cumplir, contenida en los Decretos y Leyes reguladores del laboreo forzoso (28 enero último), revisión de rentas (31 octubre 1931) y proyecto de reforma agraria que en-

cauzará el problema agrícola, alejándolo de toda violencia».

Zaragoza, 8 de abril de 1932.

El Gobernador,

**Manuel Alvarez-Ugena.**

Señores Alcaldes-Presidentes de Ayuntamientos de la provincia.

Núm. 1.722.

**CIRCULAR**

Participándome el Alcalde de Litago que existen siete vacantes de Concejales, admitidas por la Corporación municipal, que ascienden al número total de Concejales de que se compone la misma, en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, he acordado convocar a elección en el citado pueblo, a fin de cubrir dichas vacantes para el domingo 1 de mayo próximo; debiendo ajustarse todas las operaciones electorales a las prescripciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Zaragoza, 12 de abril de 1932.

El Gobernador,

**Manuel Alvarez-Ugena.**

**SECCIÓN CUARTA****Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.****Administración de Rentas públicas.****CIRCULAR**

En virtud de lo prevenido en la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 5 del actual (Gaceta del 6), y a los efectos de la supresión o reducción de los recargos establecidos por la Ley de 11 de marzo último sobre las contribuciones territorial e industrial, se llama la atención de los señores Alcaldes de la provincia, a fin de que cuando al amparo de dichas disposiciones se formule alguna petición en el sentido indicado, sean las propias Corporaciones municipales, y no otros organismos, quienes presenten las correspondientes instancias ante esta Delegación de Hacienda; bien entendido que el plazo para instar termina el día 15 del mes en curso.

Zaragoza, 9 de abril de 1932. — El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel Alvarez.

Núm. 1.713.

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.º del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para la 1.ª zona de Daroca a D. Bienvenido Negro Alamán.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 20 de marzo de 1932.—El Tesorero de Hacienda, E. Bonal.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último ("Gaceta" del 30 del mismo mes),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.<sup>a</sup> y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el citado concurso y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 7 de abril de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Cristóbal Zuloaga Román, Cieza (Murcia).  
D. Francisco Puertas Sánchez, Molina de Segura (Murcia).

("Gaceta" 8 abril 1932.)

Núm. 1.673.

### Circuito Nacional de Firmes especiales

#### Sección Nordeste

#### Negociado de Carreteras.

#### ANUNCIOS

Terminadas en la carretera de Madrid a Francia por la Junquera las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 96, 118, 119, 181, 214, 229, 230 y 256, ejecutadas por el contratista «Ginés Navarro e Hijos—Construcciones—S. A.», y en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, deberán remitir a la Demarcación primera de la Sección Nordeste del Circuito Nacional de Firmes especiales, plaza del Progreso, núm. 5, las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la

Autoridad judicial; advirtiéndose que de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá no hay reclamación alguna.

Madrid, a 24 de marzo de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A., Jaime Ramonel.

\* \* \*

Núm. 1.674.

Terminadas en la carretera de Madrid a Francia por la Junquera las obras de conservación de los tramos metálicos del puente sobre el río Ebro en el kilómetro 323, y las barandillas y farolas del puente sobre el río Henares en el kilómetro 55, mediante la renovación de la pintura de los mismos, ejecutadas por el contratista D. Eleazar Fierro Castarlenas, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, deberán remitir a la Demarcación primera de la Sección Nordeste del Circuito Nacional de Firmes especiales, plaza del Progreso, núm. 5, las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la Autoridad judicial; advirtiéndose que de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá no hay reclamación alguna.

Madrid, a 24 de marzo de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A., Jaime Ramonel.

Núm. 1.717.

### División Hidráulica del Ebro.

#### Nota-anuncio.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 82 de 6 del presente mes, se inserta el anuncio relativo a la información pública del expediente de inscripción incoado a instancia del Presidente de la Comunidad de regantes denominada Término de Rabal de Zaragoza, en el que se hace constar que el término municipal donde radica la toma es Villanueva de Gállego, debiendo decir Zuera.

Lo que se anuncia al público como rectificación al anuncio antes mencionado.

Zaragoza, 9 de abril de 1932.—El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 1.720.

### Inspección provincial de Sanidad.

#### CIRCULARES

Publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 1 del corriente la circular número 1.510 del Gobierno civil de esta provincia, referente a la prohibición

de venta de las especialidades farmacéuticas fuera de las oficinas de farmacia, en cuya circular se advierte que se impondrán las oportunas sanciones a los infractores, y con el fin de que dicha orden tenga la mayor difusión posible, esta Inspección provincial de Sanidad ha tenido a bien disponer sea reproducido un extracto de la misma en la prensa diaria de la región, al objeto de que no pueda alegarse por nadie desconocimiento de la prohibición de referencia; advirtiéndole que comprobada una infracción se sancionará no solo al expendedor sino también al almacenista que hubiere hecho el suministro al infractor.

Zaragoza, 9 de abril de 1932. — El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Bercial.

\*\*\*

Para que tenga efectividad todo lo dispuesto referente a la prohibición de venta de especialidades fuera de las farmacias, disposición ratificada en el Consejo de Ministros celebrado el día 26 de febrero último, conforme a las instrucciones en el acordadas, que fueron transmitidas al Colegio Oficial de Farmacéuticos de esta provincia, y con el fin de que pueda esta entidad proceder a la adquisición de las especialidades, he tenido a bien disponer:

1.º En el plazo improrrogable de diez días, a contar de la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, todos los propietarios de droguerías, que se hayan dedicado a la venta de especialidades farmacéuticas, remitirán a esta Inspección provincial relación jurada por triplicado de todas las existencias que obren en su poder, con expresión del número de ejemplares de cada especialidad o de sus diferentes formas farmacéuticas.

2.º En el mismo plazo, los señores Subdelegados de Farmacia remitirán a esta Inspección relación de los establecimientos de su demarcación que se hayan dedicado a la venta de especialidades, indicando nombre y domicilio del propietario, calle y número donde esté instalado el establecimiento y clase del mismo.

3.º Los Subdelegados de fuera de la capital indicarán además de los datos del párrafo anterior, la localidad donde esté instalado el establecimiento.

4.º Las existencias de los que en el plazo señalado en el párrafo 1.º no hubiesen remitido relación alguna, y las de los que habiéndolas remitido no concuerden con las existencias verdaderas que, en su día puedan comprobarse, serán consideradas como de tenencia ilegítima y por tanto decomisadas, imponiéndose a los tenedores las sanciones oportunas, que también se harán extensivas a los proveedores, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su general conocimiento.

Zaragoza, 9 de abril de 1932.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Bercial.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.692.

#### Borja.

#### Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, en juicio sobre pago de 1.494'75 pesetas, importe de trabajos, promovido por D. Andrés Arilla Sola, vecino de Borja, contra D. Florencio Valiente, sin domicilio conocido, se cita a éste para que el día veintiuno de abril de mil novecientos treinta y dos y hora de las once, comparezca ante este Juzgado, para la celebración del juicio que determina el Código del Trabajo; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho, y debiendo comparecer con todas las pruebas de que intente valerse.

Borja, ocho de abril de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario licenciado, Antonio Bonafós.

Núm. 1.693.

#### Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado ha promovido Felipe García Hernández, expediente para que se declare justificado a su favor el dominio que alega tener sobre un edificio, compuesto de planta baja y primer piso, con cocina y un cuarto y córral, sito en esta ciudad, afueras de Capuchinos, hoy calle Catorce de Abril, señalado con el número seis, de ignorada superficie; lindante antes derecha entrando con camino, izquierda Pablo Latre y espalda Dolores Serrano, hoy por derecha calle Catorce de Abril, izquierda Pablo Cervera y espalda Domingo Borruey.

Dicha finca fué adquirida por compra a doña Asunción Serrano Ballabriga, a la que pertenecía como heredera de su madre y de su hermana María de los Dolores, por lo que se cita a los demás herederos de éstos, a los colindantes del inmueble y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan a reclamar su derecho en forma legal.

Dado en Caspe a cinco de abril de mil novecientos treinta y dos. — Juan Llidó. — El Secretario judicial, Juan Almudí.

IMPRENTA DEL HOSPICIO